



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULIDAD LIMA



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: PRADO SALDARRIAGA Victor Roberto FAU 20159981216 soft Fecha: 25/11/2024 17:04:33, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO ALBERTO /Servicio Digital Fecha: 20/11/2024 11:42:11, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: GUERRERO LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio Digital Fecha: 22/11/2024 12:50:14, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALVAREZ TRUJILLO GUSTAVO /Servicio Digital Fecha: 27/11/2024 17:04:27, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema: CAMPOS OLIVERA ROSARIO AURORA /Servicio Digital Fecha: 26/12/2024 15:40:40, Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL, D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

EL DEBER DE GARANTE EN EL DELITO DE PECULADO

Se acreditó la relación funcional entre el sujeto activo y el dinero. Asimismo, se estableció su deber especial de supervisión sobre los recursos de la entidad agraviada, por lo que asume una posición de garante. Esta posición implica una función específica de protección del bien jurídico afectado o de control de una fuente de peligro que puede derivarse de normas extrapenales, ya sean civiles o administrativas.

En el caso concreto, el sentenciado ostentaba una posición de garante derivada de sus funciones administrativas y su deber de proteger los recursos públicos. La apropiación del dinero por parte del sentenciado generó un peligro para el bien jurídico protegido, en este caso, el correcto funcionamiento de la administración pública y los recursos del Estado. Adicionalmente, incumplió su deber como garante al destinar el dinero sin la aprobación requerida del Ministerio de Economía y Finanzas. En consecuencia, la condena y pena deben ratificarse.

Lima, veinte de septiembre de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto

por la defensa técnica del sentenciado WILDER ACHING LIENDO contra la sentencia del siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que lo condenó como autor del delito de peculado doloso en perjuicio del Patronato del Parque de las Leyendas. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, e inhabilitación conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por el periodo de dos años; con lo demás que contiene.

De conformidad con lo opinado por la fiscal suprema penal.

Intervino como ponente la jueza suprema SUSANA CASTAÑEDA OTSU.

## CONSIDERACIONES

### ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES

1. Este proceso se siguió contra el sentenciado ACHING LIENDO quien tenía el cargo de director ejecutivo y otros ocho acusados: Alejandro Darío Albújar Ferre (presidente del Consejo Ejecutivo del Patronato del Parque de las Leyendas), Carmen Beatriz Cadenas Cuya (subdirectora de administración), Teresa Bueno Soto (contadora), Alberto Antonio Rosas Cahua (jefe de la unidad de Tesorería), Félix Ernesto Rivera Fernández (jefe de Presupuesto), Claudia Tatiana Sotomayor Torres (jefe de Personal), José Manuel Zavala Muñoz (jefe de Presupuesto) y María Eddy Avendaño Apolinario (jefe de la unidad de Tesorería), por los delitos de peculado doloso y peculado culposo.

2. Con anterioridad a la sentencia materia de revisión, se emitieron las siguientes decisiones:

Mediante sentencia del 19 de octubre de 2006<sup>1</sup>, la Sala penal superior **condenó** a Alejandro Darío Albújar Ferrer como autor del delito de peculado doloso y le impuso cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución bajo el cumplimiento de reglas de conducta por el periodo de tres años.

**Absolvió** a Carmen Beatriz Cadenas Cuya, Teresa Bueno Soto, Alberto Antonio Rosas Cahua, Félix Ernesto Rivera Fernández, Claudia Tatiana Sotomayor Torres, José Manuel Zavala Muñoz y María Eddy Avendaño Apolinario de la acusación fiscal como cómplices del delito de peculado doloso, en perjuicio de la entidad ya mencionada. Al respecto, el fiscal superior penal no impugnó este extremo y quedó firme.

### HECHOS DECLARADOS PROBADOS

3. Los hechos que la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima declaró probados, respecto de ACHING LIENDO, son los siguientes:

---

<sup>1</sup> A folio 942, tomo III.

**3.1.** El 12 de junio de 1981, mediante Decreto Legislativo 146, se creó el Patronato del Parque de las Leyendas, institución descentralizada del Ministerio de Vivienda, con autonomía técnica, económica y administrativa, la cual manejaba recursos públicos.

**3.2.** El condenado ACHING LIENDO ocupó el cargo de **director ejecutivo** desde noviembre de 1998 hasta el 29 de junio de 2000. Sus funciones, establecidas en el artículo 15 del mencionado Decreto Legislativo, incluían dirigir, coordinar, **supervisar**, y controlar las acciones de los diferentes órganos de la institución y velar por el patrimonio de la entidad.

**3.3.** En este contexto, según el Informe Especial 001-2001/OAI-PATPAL, el presidente de PATPAL, Alejandro Darío Albújar Ferre (sentenciado), aprovechó su condición, y el 31 de octubre de 1998 aprobó la renovación de su contrato de trabajo con la mencionada entidad. Mediante la Resolución de Consejo Directivo 049-98/CD-PATPAL, incrementó el monto de su remuneración mensual. En septiembre de 1998 su sueldo era de S/ 5004,01, pero a partir de octubre de 1998 pasó a ser de S/ 7600,00, sin contar con la aprobación del Ministerio de Economía y Finanzas. A partir de entonces, percibió dicha suma.

**3.4.** Asimismo, ACHING LIENDO, como director ejecutivo, tenía bajo su control las diferentes áreas administrativas, tales como la subdirección de Administración, la jefatura de Contabilidad y la jefatura de Tesorería y Presupuesto, a cargo de nueve personas, aunque no se apropió del patrimonio de la entidad agraviada, incumplió su deber funcional de garante, específicamente procedió a brindar el visto bueno para activar las áreas administrativas bajo su competencia.

**3.5.** Con relación al perjuicio económico en agravio de la entidad, las peritas Guillermina Zavala Páucar y Jeri Gloria Ramón Ruffner de Vega sostuvieron que durante el periodo comprendido entre el 1 de octubre de 1998 y el 8 de noviembre de 2000, ascendió a un monto total de S/ 70 553,00, correspondiente al cobro por dicho incremento indebido y con el pago de las aportaciones del sentenciado por concepto de impuesto extraordinario de solidaridad y aportaciones al IPSS (hoy ESSALUD), durante el mencionado periodo, alcanzó un monto de S/ 9877,47, un total de S/ 80 430,79.

4. En consecuencia, la Sala penal superior valoró positivamente la declaración del testigo impropio Alejandro Darío Albújar Ferré, los testigos expertos, la prueba documental, y la omisión de supervisión que contribuyó en la comisión del delito, en agravio de la entidad PATPAL.

Es por ello que **condenó** a ACHING LIENDO, como autor del delito de peculado doloso, en perjuicio del Patronato del Parque de las Leyendas. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de 3 años, bajo reglas de conducta, e inhabilitación conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal (CP), por el término de dos años.

Asimismo, fijó en cinco mil soles (S/ 5000,00) el importe por concepto de reparación civil que deberá abonar en forma solidaria a favor de la parte agraviada.

Ahora bien, la motivación de la sentencia se analizará cuando se dé respuesta a los agravios planteados por la defensa técnica del condenado en su recurso de nulidad.

#### **AGRAVIOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE NULIDAD**

5. La defensa de ACHING LIENDO solicitó que se revoqué la sentencia impugnada y absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, debido a que se vulneró el principio acusatorio y su derecho al debido proceso. En esencia, formuló los siguientes agravios:

5.1. La actividad probatoria realizada no demostró los elementos del tipo penal de peculado, su patrocinado no negó a conocer la resolución, sino que afirmó que su conducta respondió al cumplimiento de sus funciones al ejecutar las órdenes de su superior jerárquico, el sentenciado Albújar Ferré, quien disponía y ordenaba. Lo que negó fue conocer el fin ilícito de la misma, ya que no participó en su creación ni en su aprobación. Por consiguiente, su conducta debería clasificarse como una negligencia leve, mas no como dolosa. Además, los documentos donde aparecía su firma no fueron sometidos a una pericia grafotécnica.

**5.2.** Se evidenció una contradicción entre la sentencia de primera instancia y la impugnada, lo cual constituyó una grave afectación al debido proceso, puesto que no se valoró correctamente la prueba.

#### DICTAMEN DE LA FISCAL SUPREMA PENAL

**6.** La fiscal suprema penal<sup>2</sup> opinó **no haber nulidad** en la sentencia impugnada. Señaló que no se advierten vicios en la motivación y que la decisión del Tribunal superior fue emitida en virtud a los suficientes elementos probatorios que acreditaron la responsabilidad penal del recurrente.

### FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

#### MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

**7. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales** se encuentra previsto en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política. Según el Tribunal Constitucional, forma parte del debido proceso y uno de sus contenidos esenciales es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que está acorde con la disposición mencionada. Agrega que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables<sup>3</sup>.

**8.** Por su parte, el **derecho a la prueba** faculta a las partes procesales a ofrecer todos los medios probatorios pertinentes, a fin de que puedan crear, en el órgano jurisdiccional, la convicción necesaria de que sus argumentos planteados son correctos. Luego, dispone que estos sean admitidos, actuados,

---

<sup>2</sup> Dictamen 219-2023-MP-FN-SFSP del 8 de mayo de 2024.

<sup>3</sup> STC 04729-2007-HC. Además, sostiene que este derecho garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45 y 138 de la Constitución) y, por otro lado, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. Entre otras, se encuentran las STC 8125-2005-PHC/TC, 3943-2006-PA/TC, 728-2008-PHC/TC y 0896-2009-PHC/TC.

valorados adecuadamente y con la motivación debida, con el fin de darle el mérito probatorio que tengan en la sentencia<sup>4</sup>.

### EL DELITO DE PECULADO

9. El delito materia de condena es el de **peculado**, previsto en el primer párrafo del artículo 387 del CP, cuyo texto legal, vigente a la fecha de los hechos<sup>5</sup>, establece lo siguiente:

#### Artículo 387. Peculado

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad **no menor de dos ni mayor de ocho años**.

10. Las salas penales de la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116<sup>6</sup>, establecieron que este delito es **pluriofensivo**, debido a que el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico penal:

- i) Garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública.
- ii) Evitar el abuso del poder en que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionariales de lealtad y probidad.

Asimismo, precisó que los elementos que han de concurrir para configurar el delito y determinar el comportamiento típico del hecho imputado están residenciados en los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar<sup>7</sup>.

11. El citado acuerdo plenario establece que sus elementos materiales son los siguientes:

- i) La relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos, que significa el poder de vigilancia y control sobre la cosa, es decir, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo y el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos.
- ii) La percepción, que es captar o recibir los bienes públicos; la administración, que implica funciones de manejo o conducción; o, la custodia, que importa la protección y conservación de los efectos o caudales.

<sup>4</sup> STC 010-2002-AI/TC. Entre otras, se encuentran las sentencias 01557-2012-PHC y 6712-2005-HC/TC.

<sup>5</sup> Ley 26198, publicada el 13 de junio de 1993.

<sup>6</sup> Del 30 de setiembre de 2005. Asunto: definición y estructura típica del delito de peculado.

<sup>7</sup> FJ. 67 de la ejecutoria del 30 de setiembre de 2009 (A. V. 33-2003).



iii) La apropiación o utilización: **el primero** radica en hacer suyos los bienes, apartarlos de la administración pública y colocarlos en una situación de disposición, mientras que el segundo se refiere a aprovecharse de las bondades del bien sin el propósito de su apoderamiento.

iv) El destinatario, que puede ser para sí o para otro.

v) Los caudales o efectos: los primeros son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero, mientras que los segundos son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público.

**12.** Y es que, en efecto, el objeto del delito de peculado (caudales y efectos) debe estar confiado en posesión (mediata o inmediata) del sujeto activo debido al cargo que tiene asignado dentro de la administración pública, cuyas atribuciones o competencias están determinadas de manera previa por la ley u otras normas de inferior jerarquía<sup>8</sup>.

#### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**13.** Antes de ingresar al fondo de las cuestiones controvertidas, es pertinente aclarar que, en virtud al principio de congruencia recursal (también conocido como el principio *tantum devolutum, quantum appellatum*), el pronunciamiento de este Colegiado supremo se circunscribirá a los agravios expuestos en el recurso de nulidad<sup>9</sup>.

**14.** En su primer agravio, el sentenciado Aching Liendo afirmó haber ocupado el cargo de director ejecutivo de PETPAL. Según su versión, al iniciar su labor, el condenado Albújar Ferré le indicó que sus funciones se limitarían al cargo de relacionista institucional; por consiguiente, desconocía las funciones del cargo de director ejecutivo.

**14.1.** En relación con lo anterior, cabe mencionar que, como se expuso en el fundamento jurídico 3 de la presente ejecutoria, la empresa agraviada PATPAL contaba con una organización estructurada a la fecha de los hechos. Además, se considera que en ese momento no existía un puesto laboral de relacionista institucional.

---

<sup>8</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro (2023). *Delitos contra la administración pública*. Sexta edición. Lima: editorial Iustitia, pp. 429-430.

<sup>9</sup> También de conformidad con lo previsto en el inciso 1 del artículo 300 del Código de Procedimientos Penales.

**14.2.** Asimismo, el testigo impropio Albújar Ferré negó haber manifestado, ya sea verbal o textualmente, que las funciones del sentenciado recurrente se limitaban a las de un relacionista institucional. Asimismo, afirmó que las funciones que este desempeñó como director ejecutivo estaban establecidas en el decreto legislativo ya mencionado, específicamente en el artículo 15, el cual indica:

**Artículo 15.** EL PATPAL, cuenta con un director ejecutivo que también, con voz, es miembro del Consejo Directivo y, como tal, tiene las funciones siguientes:

- a. Ejercer la representación legal del PATPAL.
- b. Ejecutar los acuerdos y decisiones del consejo directivo.
- c. **Dirigir, coordinar, supervisar y controlar** las acciones de los diferentes órganos de la institución en coordinación con la política, objetivo y metas aprobadas.
- d. Someter a aprobación del consejo directivo los **planes, programas, presupuestos, balance, memoria anual** y documentos normativos de gestión.

**14.3.** En consonancia con lo anterior, los absueltos Carmen Beatriz Cadenas Cuya, Teresa Rosario Bueno Soto, Alberto Antonio Rosas Cahua, Félix Ernesto Rivera Fernández y José Manuel Zavala Muñoz ratificaron la declaración del testigo impropio en el juicio oral anterior según consta en las actas de audiencia. Todos coincidieron en señalar que fue el director ejecutivo Aching Liendo quien dio la orden para ejecutar el incremento salarial del presidente de PETPAL. Adicionalmente, afirmaron que no tuvieron acceso al acta del directorio donde se incrementó el salario, puesto que el sentenciado solo les mostró la resolución y se negó a proporcionarles una copia de esta.

**15.** Es pertinente señalar que, como se indicó previamente, la Sala Penal Superior dio por acreditada la relación funcional entre el sujeto activo, los caudales y efectos. Asimismo, estableció que este tenía el deber especial de supervisión de los recursos de la entidad agraviada.

**15.1.** Por lo que corresponde al sujeto activo una específica función de protección del bien jurídico afectado o una función personal de control de una fuente de peligro, en ciertas condiciones. Ambas situaciones convierten



entonces al autor en “garante” de la indemnidad del bien jurídico correspondiente<sup>10</sup>.

**15.2.** Este deber se puede derivar de una norma extrapenal, sea de naturaleza civil (deberes de los padres respecto a los hijos menores) o administrativa (deberes de los funcionarios con relación al ámbito de sus competencias)<sup>11</sup>.

**16.** Conforme con lo mencionado, en este caso el sentenciado tenía una posición de garante derivada de sus funciones administrativas y su deber de proteger los recursos públicos. Al apropiarse del dinero, creó un peligro para el bien jurídico protegido (en este caso, el correcto funcionamiento de la administración pública y los recursos del Estado). Esta acción determinó una situación de dependencia del bien jurídico respecto al sujeto activo, ya que era su responsabilidad gestionar correctamente esos fondos.

Al destinar el dinero sin la aprobación requerida del Ministerio de Economía y Finanzas, incumplió su deber como garante, derivado de las normas administrativas que rigen su función.

**17.** En cuanto a la realización de la pericia grafotécnica, es necesario mencionar que este hecho se puso en conocimiento a la Fiscalía provincial penal mediante la denuncia formulada por la procuradora pública del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social el 29 de enero de 2003. No obstante, como el propio sentenciado indicó en juicio oral, estuvo preso desde julio de 2000 por el delito de homicidio simple. Posteriormente, el 7 de abril de 2004, el Vigésimoprimer Juzgado de Lima le otorgó semilibertad; ese mismo año viajó a Australia, donde permanece hasta la actualidad. Debido a esta situación, la Sala Penal Permanente, mediante Extradición Activa 204-2023/Lima, declaró procedente la solicitud.

Asimismo, la diligencia de la pericia grafotécnica forense, conforme con el Manual de Procedimiento Pericial de Criminalística<sup>12</sup>, establece el siguiente procedimiento cuando se trata de firmas.

---

<sup>10</sup> MIR PUIG, Santiago. *Derecho penal. Parte general*. España: Editorial REPERTOR S. L., 2006, p. 318.

<sup>11</sup> Sala Penal Permanente. Sentencia de Casación 725-2018-Junín, del treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, cuarto párrafo del fundamento jurídico cuarto.

1. Las firmas deberán ser ejecutadas con material similar al utilizado en las firmas dudosas (formatos de cheques, pagarés, bolígrafo, plumón, lápiz, pluma fuente, etc.).
2. Deben estar trazadas en un espacio gráfico con dimensiones idénticas a las que ocupa la firma incriminada, porque las firmas auténticas tienden a modificar espontáneamente su tamaño dependiendo del espacio que dispone.
3. Tratar de reproducir las posibles condiciones, como fue trazada la firma cuestionada (de pie, sentado, en movimiento, etc.).
4. Las muestras se tomarán en hojas separadas, debiendo colocar en la primera página las generales de ley de la persona implicada (grado de instrucción, ocupación, edad, etc.), además debe estampar la impresión del índice derecho (para asegurarse de posteriores negativas).
5. **La persona implicada no debe observar la firma dudosa.**
6. A partir de la segunda hoja, llevará en el encabezamiento, el nombre y apellidos completos de la persona que traza las 60 firmas, enumerándolas correlativamente como se obtengan.
7. El oficial o funcionario que obtiene las muestras deberá firmarlas en la parte inferior izquierda, poniendo su nombre, jerarquía y sello de la unidad.
8. No se puede cotejar firmas con manuscritos, o viceversa; salvo cuando las firmas estén conformadas por elementos literales.

18. Como se detalló, la realización de esta pericia requiere la presencia física del sentenciado para la toma de muestras, conforme con los procedimientos mencionados, lo que no pudo llevarse a cabo debido a que el sentenciado se encontraba en el extranjero.

19. En conclusión, este Colegiado supremo determina que no existe defecto de motivación en la sentencia impugnada, ya que la Sala penal superior fundamentó adecuadamente su decisión. En efecto, la prueba actuada fue valorada correctamente y la presunción de inocencia del sentenciado fue desvirtuada. Por lo tanto, se desestiman los agravios de la defensa y se ratifica la sentencia condenatoria.

20. En relación con las **penas impuestas** al recurrente ACHING LIENDO, se tiene lo siguiente:

20.1. En cuanto a la **pena privativa de libertad**, este Colegiado supremo observa que la Sala penal superior, en respeto al principio acusatorio, impuso la pena solicitada por la fiscal superior penal de cuatro años. **Por mayoría**, se

---

<sup>12</sup> RD 247-2013-DIRGEN/EMG del 1 de abril de 2013.

decidió suspender condicionalmente la ejecución de esta pena por un periodo de tres años, bajo reglas de conducta, esta decisión se fundamentó en las circunstancias personales del sentenciado, que según la mayoría, permiten una prognosis favorable de su conducta futura, conforme con el artículo 57 del CP, consideró que Aching Liendo no huyó del proceso, sino que desconocía estar comprendido en la causa, explicando su condición de reo ausente y su residencia en Australia durante 20 años.

No obstante, es pertinente señalar la existencia de un **voto minoritario** que argumentaba por una pena efectiva, por haber incumplido las reglas de conducta impuestas en un beneficio penitenciario anterior y su no concurrencia al proceso.

Este Tribunal comparte el voto mayoritario, pues resulta conforme con los principios de razonabilidad y proporcionalidad de las penas. Además, se constata que no concurrió en autos ninguna causal de disminución de la punibilidad, por lo que la pena impuesta debe ser ratificada.

**20.2.** En cuanto a la **pena de inhabilitación**, la Sala penal superior fijó las incapacidades de los incisos 1 y 2, conforme con el artículo 36 del CP, por el plazo de dos años. Al respecto, la incapacidad prevista en los incisos 1 (privación de la función, cargo o comisión que ejercía el condenado, aunque provenga de elección popular) y 2 (incapacidad para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público) se encuentra relacionada con los hechos materia de condena y su imposición es pertinente.

En cuanto a su duración, el artículo 38 del CP, vigente a la fecha en la que sucedieron los hechos, prevé que esta se extiende de uno a tres años, por lo que se ratifica.

**21.** Finalmente, cabe precisar que el juicio oral seguido en contra de la sentenciado ACHING LIENDO se llevó a cabo virtualmente, a través de la plataforma Google Hangouts Meet, cuando él se encontraba en Australia. En ese sentido, al haber sido condenada, debe **instaurarse el proceso de extradición correspondiente, para el cumplimiento de la pena** a través del Área de Cooperación Internacional.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces y la jueza integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON**:

**I. Declarar NO HABER NULIDAD** en la sentencia del siete de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **condenó** a **WILDER ACHING LIENDO** como autor del delito de peculado doloso, en perjuicio del Patronato del Parque de las Leyendas. En consecuencia, le impusieron cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente en su ejecución por el plazo de tres años bajo reglas de conducta, e inhabilitación conforme con los incisos 1 y 2 del artículo 36 del Código Penal, por el periodo de dos años; con lo demás que contiene.

**II.** Comunicar al Área de Cooperación Internacional para que se inicie el proceso de extradición correspondiente para el cumplimiento de la pena.

**III. ORDENAR** que se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas en esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

**CASTAÑEDA OTSU**

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

SYCO/AFQH